

AÑO: 2010

EXPEDIENTE: 6286/LXXII

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXII Legislatura

PROMOVENTE: C. LUÍS SUSARREY FLORES, C. DIP. BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ, DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG Y DIP. OMAR ORLANDO PÉREZ ORTEGA

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA PARA LA CREACIÓN DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN INTEGRAL DE ADICCIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE CONTIENE 24 ARTÍCULOS.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de Marzo del 2010

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Oficial Mayor  
Lic. Luis Gerardo Islas González

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

C. LUIS SUSARREY FLORES, mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle HERRADURA # 123 Colonia Hacienda San Agustín, en el municipio de San Pedro Garza García, en pleno ejercicio de sus derechos civiles, al corriente de sus obligaciones fiscales, y con fundamento en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, acudo a presentar iniciativa para la creación de la **LEY DE PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN INTEGRAL DE ADICCIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Se fundamenta la presente iniciativa en la siguiente;

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo de los años, el consumo de drogas en la niñez y en la juventud, se ha vuelto una práctica frecuente en nuestro estado y en todo el país, lo anterior puede demostrarse con los datos que arroja la más reciente encuesta estatal de adicciones en NL, donde queda en evidencia que más de 130, 000 jóvenes de entre 12 y 29 años de edad son adictos a algún tipo de droga.

Como sabemos, nuestro sistema jurídico basa sus documentos normativos y reglamentarios, en principios plasmados en nuestra carta magna a nivel federal y en el caso de Nuevo León en nuestra constitución local, donde se establecen un conjunto de garantías o derechos fundamentales, entre ellos **“EL DERECHO A LA SALUD”.**

Lo anterior puedo corroborarse con la transcripción del artículo 3ero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León que a continuación se presenta;

*“ARTICULO 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.  
La Ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de Salud y determinará la participación del Estado y sus Municipios en la materia”*

Así mismo el Título IV de la Ley Estatal de Salud, obliga al estado a establecer programas encaminados a prevenir el alcoholismo, el tabaquismo y las adicciones en el estado.

Por lo anterior, consideramos necesaria la creación de una Ley Reglamentaria, acción que ya ha sido tomada por el estado de Sonora, logrando regular la obligación del estado de garantizar a todos los habitantes el derecho a la rehabilitación mediante la instalación de centros y la ejecución de políticas públicas integrales tendientes a reducir el consumo de drogas entre los habitantes.

.....

Por lo anteriormente expuesto se propone la creación de la siguiente;

## **LEY DE PREVENCIÓN Y REHABILITACION INTEGRAL DE ADICCIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES**

#### **Artículo 1.-**

Esta Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto la protección del derecho a la salud mediante el acceso a servicios de atención, tratamiento y rehabilitación de quienes padecan o hayan padecido las consecuencias físicas, psicológicas y sociales de una adicción o dependencia a las drogas y regular la prestación de asistencia integral.

#### **Artículo 2.-**

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I.- Adicción o dependencia: Conjunto de fenómenos de comportamiento, cognoscitivos y fisiológicos, que desarrolla una persona luego del consumo reiterado de drogas.
- II.- Centro: Lugar social o privado, cualquiera que sea su denominación, en el que se presenten servicios de rehabilitación de adicciones a drogas.
- III.- Centro Estatal: Centro estatal de atención pública contra las adicciones

IV.- Coordinador: Coordinador General de un Centro, quien fungirá como el representante legal

V.- Consejo Estatal: Consejo Estatal contra las Adicciones

VI.- Drogas: Substancias que, administradas al organismo, son capaces de alterar el sistema nervioso central de un individuo y pueden generar adicción.

VII.- Rehabilitación: Conjunto de medidas médicas, psicológicas, sociales, educativas y ocupacionales, sujetas a los lineamientos de la Ley Estatal de Salud que tienen por objeto que personas con adicción puedan recuperarse física, mental y socialmente, a fin de realizar actividades que les permitan ser útiles a sí mismos, a su familia y a la sociedad.

VIII.- Tratamiento: Conjunto de acciones que tienen por objeto obtener la abstinencia del consumo de drogas, con el fin de eliminar los riesgos y daños que implican su uso, abatir los padecimientos asociados al consumo, e incrementar el grado de bienestar físico, mental y de entorno social, tanto del usuario como de su familia.

IX.- Secretaría: Secretaría de Salud

## **CAPÍTULO II DE LOS CENTROS**

### **Artículo 3.-**

La Secretaría, por conducto del Consejo Estatal apoyará la creación y funcionamiento de Centros.

### **Artículo 4.-**

Los Centros podrán cobrar cuotas de servicio conforme a los lineamientos generales que establezca la Secretaría

### **Artículo 5.-**

Los Centros deberán contar con personal capacitado para cumplir con su función, según la evaluación que al efecto practique periódicamente el Consejo Estatal.

## **Artículo 6.-**

Los Centros tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Contar con autorización de funcionamiento de la Secretaría;
- II. Coadyuvar con el personal de la Secretaría que practique visitar para verificar el cumplimiento de esta Ley y su reglamento;
- III. Contar con un Coordinador;
- IV. Poner a disposición de los interesados los lineamientos y disposiciones del proceso de tratamiento y rehabilitación;
- V. En relación con el ingreso de personas para otorgarles tratamiento o rehabilitación, el Coordinador deberá:
  - a) Efectuar una entrevista personal al usuario a fin de determinar el grado de afección física y psíquica. Asimismo, procurar entrevistar a miembros de la familia del usuario.
  - b) Emitir un informe diagnóstico que señale la orientación terapeútica a seguir, el tratamiento necesario, así como el seguimiento y revisión del mismo.
  - c) Indagar si el usuario tiene algún padecimiento grave, complicaciones físicas, psiquiatricas, enfermedades contagiosas o se encuentra embarazada, con la finalidad de tomar las prevenciones necesarias para su adecuada atención médica.
  - d) En caso de que una persona acuda al Centro, y a juicio del Coordinador requiera atención médica, se deberán de tomar las previsiones necesarias para su adecuada atención médica.
- VI. Llevar un control de ingreso, reingreso y salida de los usuarios, con la información que determine su reglamento
- VII. Implementar talleres ocupacionales.

## **CAPÍTULO III**

### **VISITAS DE VERIFICACION**

**Artículo 7.-**

La Secretaría realizará, ordinaria y extraordinariamente, visitas de verificación a los Centros para comprobar el cumplimiento de esta Ley y su reglamento; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

**Artículo 8.-**

Los verificadores, para practicar las visitas, deberán estar provistos de una orden escrita que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite;
- II. Nombre del Coordinador con quien deba entenderse la visita;
- III. Lugar o zona que ha de verificarse, motivando su objeto y el alcance de la visita;
- IV. Las disposiciones legales que la fundamenten; y
- V. Nombre del o los funcionarios comisionados para la visita de verificación.

**Artículo 9.-**

Los propietarios, coordinadores y ocupantes de Centros objeto de visitas de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

**Artículo 10.-**

El verificador, al iniciar la visita, deberá exhibir credencial vigente con fotografía expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función. El verificador dejará una copia de la orden escrita y permitirá al propietario, Coordinador o a quien se encuentre que obtenga copia fotostática de la credencial.

**Artículo 11.-**

De toda visita de inspección se levantará un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos asignados por la persona que hubiere atendido la diligencia o por quien la practique, si aquélla se hubiese negado a proponerlos.

**Artículo 12.-**

En las actas debe constar cuando menos:

- I. Nombre, denominación o razón social del Centro visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, colonia, población, teléfono y otra forma de comunicación disponible y código postal en que se encuentre ubicado el Centro en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, en caso de que quisiera hacerla; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo quien la hubiera llevado a cabo. Si se negara a firmar el visitado, ello no afectará la validez del acto, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

**Artículo 13.-**

Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta.

**Artículo 14.-**

En el caso de llevarse a cabo la visita de verificación, quien la realice tiene la facultad de obtener copias de documentos que se encuentren como resultado de la visita, planos, tomar fotografías del lugar u objetos supervisados y allegarse cualquier medio de prueba que pueda obtenerse de la vista, de todo lo cual se asentará constancia en el acta relativa.

**Artículo 15.-**

Si alguna información o documento que sea importante para el resultado de la visita no obra en este momento en poder del visitado pero está bajo su disponibilidad, se le concederá un plazo de tres días hábiles para remitirlo a la Secretaría.

**Artículo 16.-**

En el cierre del acta firmarán todos los que intervinieron en la diligencia y aceptaren hacerlo, entregándose una copia al propietario o coordinador, o con quien se practique la diligencia. Si por cualquier motivo no se pudiere concluir la visita de verificación en el día de su fecha, se hará un cierre provisional del acta y se señalará fecha y hora para la continuación de la visita.

**Artículo 17.-**

La unidad administrativa que realice la visita contará con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente del cierre definitivo del acta, para dictar la resolución correspondiente y, de cinco días hábiles para notificar por escrito su resolución.

## **CAPÍTULO IV**

### **MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 18.-**

Se consideraran medidas de seguridad las que dicte la Secretaría conforme a lo que dispone la Ley Estatal de Salud, en lo que resulte aplicable, para garantizar

que las personas con adicción cuenten con condiciones adecuadas que permitan una efectiva rehabilitación.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades o prevenir los riesgos respectivos, serán notificadas al interesado y se le otorgará un plazo adecuado para su realización.

## **CAPÍTULO V** **DE LAS SANCIONES**

### **Artículo 19.-**

Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda, serán sancionadas por la Secretaría con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 50 a 250 salario mínimo vigente en el Estado;
- III. Clausura temporal o permanente.

### **Artículo 20.-**

Se sancionará mediante amonestación con apercibimiento la infracción a las disposiciones previstas en la presente ley.

Se sancionará con multa la violación a lo dispuesto en las fracciones II, III, IV, V, VI y VII.

Será motivo de clausura el incumplimiento de lo previsto en la fracción I del artículo 11 de esta Ley.

**Artículo 21.-**

La Secretaría cuidará de modo especial el respeto a los derechos humanos en los Centros. Cuando se detecte algún caso de violación a dichas prerrogativas, se aplicará una o varias de las sanciones previstas en el artículo 19 de esta Ley, según la gravedad del caso. Además se dará aviso inmediato a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a la Procuraduría General de Justicia para los efectos legales correspondientes.

**Artículo 22.-**

Para la imposición de sanciones, la Secretaría deberá tramita el procedimiento administrativo respectivo, dando oportunidad para que el interesado exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuenta.

**Artículo 23.-**

La Secretaría fundará y motivará su resolución, considerando para su individualización:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse como resultado de la infracción;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción;
- IV. El beneficio que hubiese obtenido el infractor;
- V. Los antecedentes del infractor;
- VI. La capacidad económica del infractor.

## CAPÍTULO VI DE LOS RECURSOS

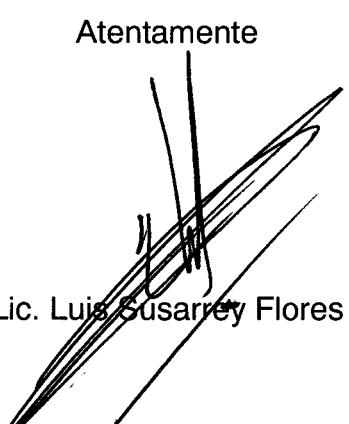
### Artículo 24.-

Contra los actos y resoluciones derivados de la presente ley procederá el recurso de inconformidad de acuerdo con las disposiciones y los términos de la Ley Estatal de Salud.

.....

### PUNTOS PETITORIOS;

ÚNICO; se tenga por presentada la presente iniciativa, y se turne a la comisión correspondiente para su estudio, análisis y en su caso aprobación por parte del pleno de este órgano.

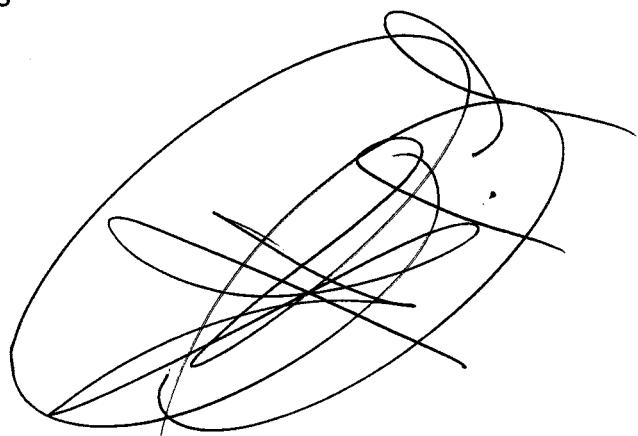
Atentamente  
  
Lic. Luis Susarrey Flores



Dip. Brenda Velazquez

Hernán Dalton Wolberg

Dip. Hernán Salinas Wolberg



Dip. Omar O.



**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES  
CREDENCIAL PARA VOTAR**

NOMBRE SUSARREY  
FLORES  
LUIS ALBERTO  
DOMICILIO  
C LA HERRADURA 123  
HDA SAN AGUSTIN 66276  
SAN PEDRO GARZA GARCIA , N.L.  
FOLIO 155141983 AÑO DE REGISTRO 2002 E  
CLAVE DE ELECTOR SSFLLS85032515H000  
ESTADO 19 DISTRITO  
MUNICIPIO 019 LOCALIDAD 0001 SECCION 0391



SIENDO LAS 11 HORAS CON 30 MINUTOS DEL DÍA 17  
DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2010, SE PRESENTÓ EN ÉSTA  
OFICIALIA MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO EL  
C. Luis Susarrey Flores,  
IDENTIFICÁNDOSE CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR  
No. \_\_\_\_\_, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL, CUYA COPIA SE ANEXA PARA RATIFICAR DE ACUERDO  
A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 105 DEL REGLAMENTO PARA  
EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, EN TODAS Y CADA UNA  
DE SUS PARTES, ESCRITO PRESENTADO CON ESTA FECHA.

MONTERREY, N.L., A 17 DE MARZO DEL 2010

FIRMA 

DOMICILIO: Herradura #123 Col. Hdo San Agustín,

TEL. 83639207





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXII LEGISLATURA  
OFICIALIA MAYOR

exp. 6286

C. LUIS SUSARREY FLORES  
PRESENTE.-

Oficio Núm. O.M./LXXII/234/2010  
Monterrey, N.L., 19 de marzo de 2010

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta Iniciativa para la creación de la Ley de Prevención y Rehabilitación Integral de Adicciones del Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente celebrada el día de hoy, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

**"Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables."**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis Gerardo Islas González". Below the signature, the name is printed in bold capital letters.

C. LUIS GERARDO ISLAS GONZÁLEZ  
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO

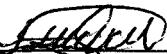
c.c.p. archivo

Torre Administrativa  
Matamoros y Zaragoza  
Monterrey, Nuevo León  
México C.P. 64000

Plano 104 3-C

FECHA DE RECIBIDO: 13-abr-10 HORA DE RECIBIDO: 11:30am.

NOMBRE DE QUIEN RECIBE: Luciana Martinez Santiago.

FIRMA DE QUIEN RECIBE: 

SE IDENTIFICA CON: \_\_\_\_\_